

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de marzo del 2020, a Despacho del Señor Juez,
 Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número
 178734089001-2020-00086-00 para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLAMARIA CALDAS**

Trece (13) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 178734087001-2020-00086-00
Demandante: HÉCTOR ERASMO CASTILLO AMADOR
Demandados: PABLO ANDRÉS MENJURA VILLA
Auto Interlocutorio: 507

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por HÉCTOR ERASMO CASTILLO AMADOR, a través de Apoderado Judicial, en contra de PABLO ANDRÉS MENJURA VILLA.

al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem., debe declararse **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que tendrán que corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. La parte demandante deberá aporta prueba del Contrato de Arrendamiento, como lo dispone el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*
2. Así mismo deberá aclarar y modificar el acápite de pruebas, toda vez que como ya indico, lo referente a interrogatorio (confesión) y/o pruebas testimoniales de existencia del contrato deben es presentarse junto con el

escrito de demanda y no practicarse como pruebas en desarrollo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

3. Como quiera que del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda se observa en la anotación N° 018 que los propietarios inscrito son el aquí demandante y la señora Luz Stella Marín, se solicita que aclare si el contrato de arrendamiento lo hizo a nombre propio y en representación de la otra propietaria o en qué condiciones se realizó; en caso que de la aclaración DE este hecho resulte necesario modificar el poder conferido deberá allegar el nuevo debidamente otorgado por los demandantes. Así mismo y como se trata de arrendamiento comercial, se le indica a la parte que deberá tener presente lo estipulado en el artículo 518 y subsiguiente del Código de Comercio.
4. Se solicita a la parte demandante que presente el escrito de subsanación, como si se tratara de una nueva demanda con todos los correctivos a los que se han hecho alusión, siendo así como se aportará un ejemplar para el expediente y copias del mismo para el traslado de la demanda y para el archivo del Juzgado.

Se requiere a la parte demandante para que con el escrito por medio del cual subsane la demanda, aporte el mismo como mensaje de datos **para el archivo y traslado del demandado (CDS), de conformidad con el art. 89 del C.G.P, los cuales deberán contener los documentos acá deprecados, el escrito de subsanación, aclarando que también se deberán aportar en físico para el expediente, el traslado de aquél y para el archivo del Juzgado.**

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

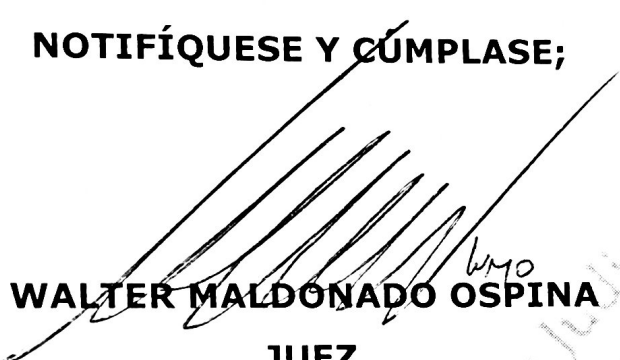
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **HÉCTOR ERASMO CASTILLO AMADOR**, a través de Apoderado

Judicial, en contra de **PABLO ANDRÉS MENJURA VILLA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: reconocer al profesional del derecho, Dr. CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO, T.P No. 254.718 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal DE Villamaria.

Notificación por Estado

El anterior auto se notificó en el Estado No. 40 del 16 de
marzo de 2020


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario